

**QUILICURA, veintiocho de enero de dos mil catorce**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, por el escrito de fs. 1 doña CLAUDIA DEL ROSARIO ESCOBAR GUTIEREZ, profesora, domiciliada en Manuel Antonio Matta N°657 Depto-32 interpuso denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra del proveedor Meléndez Lubricantes Ltda. Representada por LUIS ALBERTO MELENDEZ, ambos con domicilio en Manuel Antonio Matta N°544 de la comuna de Quilicura, argumentando que realizó un cambio de aceite y filtro por la suma de \$26.900.- dos meses después se encendió la luz de aceite del panel y se detuvo el motor debiendo llamar una grúa para que llevara el vehículo a su domicilio. Expuesta la situación al administrador del local éste fue y le revisó el auto y luego corroboró en el manual del filtro que el que habían puesto en su vehículo no correspondía, pues no era la numeración que correspondía a su auto por lo que le cambiaron el filtro y le rellenaron de aceite. Sin embargo, el vehículo no arrancó señalándosele que llevara el vehículo a un taller y luego le llevara la boleta. En el servicio técnico le entregaron un presupuesto por \$1.300.000.- pues se había fundido el motor. Puesto en conocimiento el valor al denunciado éste le ofreció \$250.000.- como indemnización diciéndole que era responsabilidad de ella, no habiendo habido solución interpone la presente denuncia solicitando se condene al infractor al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496.

Por estos mismos hechos demanda el pago de la suma \$1.501.904.-, o la que el Tribunal estime en derecho más intereses, reajustes y costas acciones que fueron notificadas a fs. 7;

**SEGUNDO:** Que, por el escrito de fs. 12 el abogado de Meléndez Lubricantes Ltda. contesta la denuncia y la demanda interpuesta en contra de su representada solicitando el rechazo de ella por no ser efectivos los hechos en que se fundan señalando que cuando se estaba realizando el cambio de aceite el maestro lubricador Leonel Llanquil se percató que el filtro de aceite venía con filtración lo que se le comunicó inmediatamente a la denunciante; al sacarlo se dio cuenta que venía saliendo torcido, de tal manera que cuando instaló el nuevo se le dijo que tenía que llevar el vehículo a un mecánico especialista, ya que presentaba problemas el hilo del "espárrago" donde va instalado



(Ciento y seis)

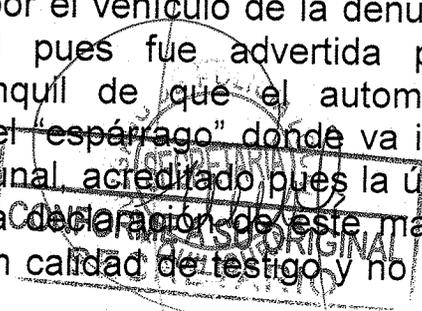
el filtro; que al tener noticias del problema se le dijo a la denunciante que le brindaría un cambio de aceite sin costo y le recomendó llevar el vehículo inmediatamente a un mecánico llegando ésta con un presupuesto exagerado de \$1.300.000.- imposible de cancelar mas aún si no tenían responsabilidad en lo que estaba pasando, pues se le había advertido a la clienta el problema y ella claramente condujo el vehículo con la luz del aceite encendida en el tablero cuando se sabe que ante esta situación el móvil debe detenerse inmediatamente;

**TERCERO:** Que, a fs. 24 se realizó el comparendo de rigor con la asistencia de ambas partes y en él la actora rindió la documental que rola en autos y testimonial con la declaración de una testigo no tachada, legalmente examinada, que dio razón de sus dichos y que aparece, a juicio del Tribunal, como veraz e imparcial; en tanto la denunciada y demanda no rindió prueba documental y si testimonial con la declaración de dos testigos en las mismas condiciones señaladas para la anterior;

**CUARTO:** Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana critica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que en los hechos denunciados por doña Claudia del Rosario Escobar Gutiérrez existió por parte de la denunciada Meléndez Lubricantes Ltda. infracción al artículo 23 de la Ley 19.496 originado en la instalación defectuosa en el móvil de la denunciante un filtro de aceite por ella vendido; causándole menoscabo representado por haber quedado en panne al fundírsele el motor de su automóvil;

**QUINTO:** Que, para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente con la boleta de compraventa agregada a fs. 17 que el día 31 de agosto del 2013 que la actora canceló la suma de \$26.900.- por el cambio de aceite y adquisición de filtro según documento que rola a fs. 19, cuestión no desconocida por la empresa denunciada y corroborada, además, por la declaración de la testigo Jacqueline Eliana Bignami Deboni que depone a fs. 25; y con la propia declaración de los testigos de la denunciada Leonel Llanquil Mellado que depone a fs. 27 y Gonzalo Meléndez Díaz que depone a fs. 28;

**SEXTO:** Que, los argumentos de la defensa en el sentido de que el desperfecto sufrido por el vehículo de la denunciada es de su propia responsabilidad pues fue advertida por el maestro lubricador Leonel Llanquil de que el automóvil presentaba problemas en el hilo del "espárrago" donde va instalado el filtro no fue, a juicio del Tribunal, acreditado pues la única prueba que existe al respecto es la declaración de este maestro lubricador que depone a fs. 27 en calidad de testigo y no ha acreditado la



parte denunciada con un testimonio escrito el defecto señalado y, dada su gravedad, correspondía haber tomado todos los resguardos para que el vehículo no circulara en tales condiciones;

**SEPTIMO:** Que, en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios la que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasi delictual;

**OCTAVO:** Que, es un elemento de toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concorra la culpa (que en la especie se expresa en una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores) y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia, este elemento se ha configurado en contra de la empresa demandada quien ha sido declarada autora de una infracción que ha sido la causa principal y determinante de los daños cuya indemnización se solicita razones que llevan al Tribunal a acoger la demanda en la forma que se determinará mas adelante;

**NOVENO:** Que, por el primer otrosí del escrito de fs. 1 la demandante solicitó el pago de la suma de \$1.131.904.- por concepto de daño emergente correspondiente a las reparaciones de su vehículo DFZV-22 derivada del acción negligente de la denunciada y la suma de \$370.000.- por concepto de daño moral representado por el mal rato e incomodidades que le causaron las gestiones que debió realizar debido a los hechos en la causa y para acreditarlo acompañó los documentos que rolan a fs. 18 y siguientes, entre ellos copia de la factura que rola a fs. 21 por el valor demandado del daño emergente respaldada por la orden de trabajo que rola a fs. 22 y 23; en tanto el segundo se deduce fundadamente del resto de los antecedentes agregados al proceso;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; 165, Ley N° 19.496 y sus modificaciones; 2314 y 2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se acoge la denuncia a fs. 1 y se condena a Meléndez Lubricantes Ltda. al pago de una multa equivalente a 20 U.T.M.;
- 2.- Que se acoge la demanda deducida en el primer otrosí de fs. 1 y se condena a Meléndez Lubricantes Ltda., representada por don Luis Alberto Meléndez Toledo a pagar a doña Claudia del Rosario Escobar Gutiérrez la suma de \$1.400.000.- reajustada en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo e

CONFIRMA SU ORIGINAL  
SECRETARIO

*(treinta y ocho)*

intereses corrientes entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y su pago efectivo, con costas.

3.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.-

Despáchese orden de reclusión nocturna si no cancelare la multa dentro del plazo legal.

**Notifíquese, anótese y archívese.**

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**  
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**  
**Secretaria Abogada.**

*[Handwritten signature and scribbles]*

